

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00361 00

1. Obre en autos las citaciones para notificación personal que allegó el extremo actor (Carpeta 01 Pdf 005 a 008).

2. Téngase en cuenta que los demandados allegaron un escrito firmado por ambos (Carpeta 01 Pdf 009), en el que manifiestan que conocen la existencia del proceso, así como del auto de fecha 7 de octubre de 2021 (Carpeta 01 Pdf 004), por el cual se admitió el presente trámite.

Luego, conforme al inciso primero del artículo 301 del Estatuto Procesal, se tienen por notificados por conducta concluyente Helmuth Alexander Rincón Rojas y Andrea Rojas, desde el día 14 de febrero de 2022, quienes dentro del término legal no propusieron excepciones.

3. Se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades (Carpeta 01 Pdf 001 pág. 268).

4. El Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Así, en vista de que no hay más pruebas que las documentales, se muestra procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es decir, dictar sentencia anticipada por no existir más pruebas por practicar.

5. Para tales menesteres se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 ejusdem, fijando el proceso en la lista correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JD

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1362bff6947f6955b5a7be27be6df509a94b0b6e39ee27db5bb50f8dcd35224d**

Documento generado en 06/07/2022 08:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**